

Núm. 81.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 5 de Julio de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto señalando la categoría de los empleados de la Administración activa del Estado.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Me ha propuesto su Presidente, Vengo en decretar:

ARTICULO 1.º Los empleados de la Administración activa del Estado, salvas las excepciones que se expresarán después, se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.ª Jefes superiores.
- 2.ª Jefes de Administración.
- 3.ª Jefes de negociado.
- 4.ª Oficiales.
- 5.ª Aspirantes á Oficial.

Los subalternos no tienen el carácter de empleados públicos para los efectos de este decreto, salvo los derechos adquiridos.

ART. 2.º La clasificación de las categorías se hará por Ministerios, y en cada uno de estos por ramos, uniendo los que sean de una misma índole y naturaleza, y separando los que no tengan entre sí la conveniente relación ó analogía.

ART. 3.º Para colocar á los empleados en la categoría respectiva se atenderá á la índole, importancia y trascendencia de los cargos con sueldo del Erario, ya se desempeñen sus funciones en la administración central, ó en la provincial.

ART. 4.º Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones aunque disfruten sueldos diferentes.

ART. 5.º Los empleados de las cuatro primeras categorías podrán ser jubilados por imposibilidad absoluta de servir, aunque hayan entrado en los empleos después de la publicación de la ley de presupuestos de 1845.

Los que se hallen en este último caso no tendrán derecho á sueldo de cesantía, con arreglo á la misma ley, pero disfrutarán las consideraciones de los empleos en que cesaren.

Al tiempo de conceder la jubilación se podrá conceder también al jubilado como recompensa de los buenos servicios y merecimientos, los honores de la categoría superior inmediata, con exención del pago de media anata.

ART. 6.º Los comprendidos en la quinta categoría y los subalternos ó dependientes no tendrán opción á sueldo de cesantía ó jubilación, ni á pensión de monte pío sus familias, salvo los derechos adquiridos; pero se abonarán para cesantía y jubilación los años servidos en cargos correspondientes á dicha quinta categoría.

ART. 7.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el mismo tratamiento que los Consejeros Reales, y el de Señoría los de la segunda, salvo el superior que por otros conceptos personales pueda corresponderles.

Sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que el mismo tenga por razón de sus funciones ó por otro concepto.

ART. 8.º Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Ministros del extinguido Consejo de Hacienda: los de la segunda el correspondiente á oficiales de las Secretarías del Despacho que eran al propio tiempo Secretarios con ejercicio de decretos: los de la tercera el de meros Oficiales de las propias Secretarías del Despacho: los de la cuarta el de Oficiales de Archivo de los Ministerios: los de la quinta categoría y los subalternos no usarán de uniforme alguno, excepto aquellos que por su servicio especial les esté señalado.

Los empleados actuales podrán usar el uniforme que hoy tienen mientras no pasen á categoría superior.

ART. 9.º Los empleados de la primera categoría disfrutarán al menos 50,000 reales de sueldo:

Los de la segunda tendrán 40,000, 35,000, 30,000 y 26,000:

Los de la tercera 24,000, 20,000 y 16,000:

Los de la cuarta 14,000, 12,000, 10,000, 8,000 y 6,000:

Y los de la quinta 5,000, 4,000 y 3,000.

Los sueldos de los subalternos no quedarán sujetos á escala determinada, mediante que á esta clase deben corresponder todos aquellos que con diferentes denominaciones solo presten un servicio material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale.

ART. 10. Todas las dependencias de la Administración activa se reglamentarán con sujeción á la escala de sueldos contenida en el artículo anterior, cuidando al verificarlo de que ninguno de los empleados actuales descienda del sueldo que en el día goce, y de que tampoco se excedan los créditos que en el presupuesto tengan asignado las mismas dependencias.



ART. 11. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por Real decreto, y para los de las otras dos siguientes por Real orden. Los empleados de la quinta categoría y los subalternos serán nombrados por los respectivos Jefes.

ART. 12. En todas las categorías se ingresará por el sueldo inferior de ellas.

ART. 13. Para ser aspirante á oficial con sueldo ó sin él se requiere, además de las otras cualidades y circunstancias que exija la índole particular de las respectivas funciones,

1.º Tener diez y seis años cumplidos.

2.º Acreditar buena conducta moral.

3.º Tener título académico ó diploma que presuma estudios, y la conveniente preparacion, ó haber obtenido calificación favorable en exámen público.

ART. 14. Los exámenes se verificarán en la corte y en las provincias ante las personas que designen los reglamentos de cada Ministerio.

ART. 15. Todos los años se señalará por los Ministerios la época en que han de celebrarse los exámenes, anunciándose con la anticipacion conveniente en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial*.

ART. 16. Las calificaciones serán:

Aprobado por unanimidad con mérito sobresaliente.

Aprobado por unanimidad.

Aprobado por mayoría.

Reprobado.

La votacion se verificará por papeletas.

ART. 17. Se formará una lista de los examinados para las plazas de aspirantes que hubieren obtenido nota de aprobados por unanimidad con mérito sobresaliente; otra de los que lo hubieran sido por unanimidad, y otra de los que lo fueren por mayoría. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan obtenido mejor censura, los que disfruten sueldo ó pension del Estado, y los que hayan servido con buena nota en el ejército ó armada.

ART. 18. Los aprobados para plazas de aspirantes, á quienes no se pudiere colocar por no haber vacante, podrán servir temporalmente sin sueldo en las oficinas, si así lo solicitaren. En este caso se les computará el tiempo que sirvan de esta manera como de servicio efectivo para los adelantos de su carrera, y en ellos deberán proveerse necesariamente las primeras vacantes, si no desmerecieren por su conducta.

ART. 19. Las plazas de Oficial en su primer ingreso se proveerán por oposicion, y para ser admitido á ella será preciso que el interesado haya sido aprobado de aspirante, ó que haya obtenido título ó diploma de capacidad, con arreglo al párrafo 3.º del artículo 13.

Sin embargo, podrá conferirse á estos últimos, á los aspirantes y á los auxiliares que tengan la conveniente aptitud, sin prévia oposicion, hasta la tercera parte de las vacantes de esta categoría.

ART. 20. Las oposiciones serán públicas, y los ejercicios versarán acerca de las materias que se expresen en el respectivo programa y edicto convocatorio.

ART. 21. Para ingresar en la tercera categoría se necesita tener cualquiera de las circunstancias siguientes.

1.ª Contar al menos seis años de servicio con buena nota en las categorías de aspirante y Oficial, y de ellos dos al menos en esta última.

2.ª Tener el grado de Licenciado ó Doctor en cualquiera facultad, ú otro título ó diploma análogo de capacidad.

ART. 22. Para ingresar en cualquiera de las dos categorías primeras se necesita haber servido al menos cuatro años en la inferior inmediata.

ART. 23. Sin embargo, por mérito sobresaliente, servicios y circunstancias extraordinarias ó servicios

eminentes, podrán ser promovidos á la categoría inmediata hasta una tercera parte de los empleados de ella, aunque no tengan el tiempo de servicio que se prefija en los dos artículos precedentes.

ART. 24. Los empleos de la primera y segunda categoría se conferirán siempre por eleccion; y los de la tercera y cuarta, dándose dos terceras partes á la eleccion y una á la antigüedad.

ART. 25. En las categorías en que pueda hacerse sin inconveniente para el servicio público, se señalará un determinado número de plazas de ingreso, que se conferirán precisamente á militares de la correspondiente graduacion y aptitud.

ART. 26. Tambien se destinará en cada clase de las subalternas el conveniente número de plazas para sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota.

ART. 27. En cada categoría del respectivo ramo se optará al sueldo superior de la misma entre los que disfruten el inferior inmediato: 1.º Por orden de rigurosa antigüedad. 2.º Por eleccion. De cada tres vacantes se darán dos á la antigüedad y una á la eleccion.

De seis vacantes correspondientes á la eleccion dos, al menos se proveerán en cesantes, mientras los haya calificados de aptos para el servicio, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los que disfruten sueldo de cesantía ó pension del Estado.

ART. 28. De la misma manera se destinará en las diversas carreras el conveniente número de empleos para naturales de las provincias de Ultramar adornados de las circunstancias apetecidas, cuyas circunstancias y merecimientos serán calificados préviamente por el Consejo de Ultramar.

ART. 29. Los ascensos y los nombramientos para empleos de todas categorías se publicarán en la *Gaceta* ó en los *Boletines oficiales* del respectivo Ministerio ó provincia con una ligera reseña de las circunstancias de los nombrados, expresando en su caso si el turno corresponde á la antigüedad ó á la eleccion.

ART. 30. Se publicará asimismo anualmente en los *Boletines* el escalafon de todas las categorías y ramos, y los nombres de los sujetos que hayan sido aprobados en los exámenes para aspirantes y en las oposiciones para Oficiales, expresando su respectiva censura.

ART. 31. Se pasará tambien anualmente á los respectivos Ministerios, por la Presidencia del Consejo de Ministros, nota de los sujetos calificados por el Consejo de Ultramar para los empleos que con arreglo al art. 28 han de conferirse necesariamente á los naturales de aquellos paises.

ART. 32. Para que pueda cumplirse lo dispuesto en los artículos 25 y 26 se pasará por el Ministerio de la Guerra á los demas á que corresponda, al principio de cada año, nota de los Militares que reúnan las circunstancias para los cargos destinados exclusivamente á dichas clases por este decreto.

ART. 33. A fin de que se descargue el trabajo de los Consejos Real y Provinciales, sometiendo únicamente á su dictamen los negocios graves cuya resolucion no pueda dictarse conforme á las leyes y reglamentos sin prévia audiencia de dichos cuerpos, se establecerá un Consejo ó Junta de Jefes en cada Ministerio y Oficina general y provincial, compuesta segun se estime mas conveniente en el reglamento de los respectivos Ministerios. Corresponderá á estas Juntas ó Consejos: 1.º ejercer funciones disciplinarias sobre los empleados de su respectiva oficina y dependencias: 2.º calificar el mérito, servicios y circunstancias de los empleados y subalternos de las mismas: 3.º hacer las propuestas para los empleos que se designen en dichos reglamentos: 4.º formar las hojas de

servicio y los escalafones de los empleados: 5.º dar su dictámen en todos los negocios en que el Gefe de la respectiva oficina estime conveniente oír á la Junta.

ART. 34. Las correcciones que podrán imponer las Juntas á los empleados serán: 1.ª reprobacion privada por el respectivo superior gerárquico: 2.ª suspension de empleo y sueldo, cuando se proponga la separacion; 3.ª privacion de sueldo hasta dos meses.

ART. 35. El derecho á percibir el sueldo de un destino se adquiere con la toma de posesion.

En los ascensos de las oficinas se entiende tomada la posesion el dia en que el Gefe comunica la orden al interesado.

ART. 36. El empleado disfrutará el sueldo del destino anterior hasta que tome posesion del nuevo; mas si se excediere del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga Real habilitacion para lo sucesivo.

ART. 37. Los empleados en destinos de residencia fija que sin salir de ella fueren nombrados para servir en comision otro destino de sueldo superior disfrutará de este durante su desempeño.

ART. 38. Cuando un empleado sea nombrado para servir en comision un destino que se halle fuera de su residencia fija, disfrutará desde el dia de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, el de su propio empleo y una cuarta parte mas.

Si la comision no fuere para punto determinado ó exigiere un largo viaje, cuyos gastos no puedan cubrirse con aquella asignacion, se señalará de Real orden la cantidad que por indemnizacion deba satisfacersele.

En ningun caso se abonará aumento de sueldo por comisiones no autorizadas expresamente por Reales órdenes.

ART. 39. A los que disfrutaren licencia concedida por la Autoridad competente y por causa de enfermedad suficientemente justificada se les abonará el sueldo por entero; y si obtuvieren próroga por igual causa, se les abonará la mitad; mas si fuere otro el motivo de la licencia, no gozarán durante ella mas que medio sueldo, y ninguno en la próroga.

Quando por razon de salud se usare de mas de tres meses de licencia y de 45 dias por cualquiera otra causa, no se contará el exceso por tiempo de servicio para cesantías y jubilaciones.

Dentro de un año no se concederán licencias por mas plazos de tres meses, la mitad de primera concesion y la otra mitad de próroga, á no ser por causa de salud.

ART. 40. El empleado suspenso del ejercicio de su destino por providencia administrativa disfrutará de medio sueldo.

Si á la suspension acompañaren procedimientos judiciales por alcances ó malversacion de efectos ó caudales públicos, no se hará abono de sueldo alguno al encausado. Si el encausamiento fuere por efecto de otros delitos, gozará el empleado del sueldo que como cesante le correspondá hasta la sentencia, sin derecho, aun cuando esta fuere absolutoria, á reclamar del Tesoro público otros abonos.

ART. 41. Los empleados de la Administración pública contraen la obligacion de servir sus destinos en cualquier punto que se les señale de la Península é islas adyacentes, siempre que no desciendan de clase ni se les exija aumento de fianza.

Si algun empleado, que por corresponderle obtuviere ascenso, alegare causa fundada para no trasladarse de un punto á otro, podrá el Gobierno atender á las razones que exponga, conservándole en la clase en que estuviere y confiriendo el ascenso al que le siga en la escala.

ART. 42. Las sentencias absolutorias de los Tribunales en causas criminales formadas á los empleados no les confieren derecho á reposicion en sus destinos.

ART. 43. Ningun empleado tiene derecho á exigir la manifestacion de los documentos que hayan motivado su separacion, suspension ó traslacion, ni tampoco á pedir formacion de causa, cuando estas medidas no tuvieren otro carácter que el administrativo.

ART. 44. Las disposiciones del presente decreto que principiarán á regir en 1.º de Octubre de este año, no son aplicables por regla general:

1.º A los Consejeros y demás funcionarios de la Administracion consultiva.

2.º A los Gobernadores de provincia.

3.º A los empleados de la carrera diplomática fuera de España.

4.º A los Magistrados, Jueces, Ministerio fiscal y otros funcionarios del orden judicial que estén en condiciones especiales.

5.º Al profesorado.

6.º A los Ingenieros civiles y de minas.

7.º A la carrera de las armas, á las oficinas militares del ejército y armada, mientras estas tengan su actual organizacion.

8.º A las demás carreras cuyos empleados tengan condiciones especiales por las cuales se distinguen esencialmente de la Administracion activa.

ART. 45. Por cada Ministerio se Me propondrá á la mayor brevedad el oportuno reglamento especial para la ejecución de este decreto, aplicando las reglas que contiene á las oficinas y dependencias de sus respectivos ramos, introduciendo en caso necesario las variaciones accidentales que la índole privativa de aquellos reclame, sin alterar el sistema fundamental, debiendo aplicarse tambien á las clases de que trata el artículo anterior todo lo que no ofrezca grave inconveniente y contribuya á dar á la Administracion la debida homogeneidad.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En 5 del actual se remataron en venta real á favor de D. José Gallego y D. Luis Galban, vecinos de esta Ciudad, y en la suma de 21,500 rs., diez suertes de terrenos de los Propios de Villalar, que habian sido tasados en 30,851.

Los que quieran mejorar dicha postura en el cuarto podrán hacerlo en este Gobierno ó ante el Ayuntamiento hasta el 3 de Setiembre inclusive. Valladolid 16 de Junio de 1852.—José Rafael Guerra.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

En este dia de la fecha se ha celebrado el remate en arrendamiento de las yerbas de los prados pertenecientes á los Propios de Romaguitardo, agregado á este Ayuntamiento, por el término de un año, el cual recayó en favor de D. Mauricio Gutierrez, vecino del citado pueblo de Romaguitardo, en la cantidad de 935 rs. vn. Lo que se anuncia al público para la mejora del cuarto durante los noventa dias. Villaverde 3 de Junio de 1852.—El Alcalde, Francisco Gavilan.

Alcaldía constitucional de Castrejon.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia se arriendan los pastos de invernía de los prados de este Comun para el año próximo de 1853, señalando su remate el 25 de Julio próximo en la Sala Consistorial de once á doce de su mañana, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, no admitiendo proposicion que no cubra la cantidad de 800 rs. en que han sido tasados. Castrejon 25 de Junio de 1852.—El A. C., Silvestre Rodriguez.—Roque Paniagua, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Siete Iglesias.

Todos los que posean bienes sugetos á la contribucion territorial en este pueblo, asi vecinos como hacendados forasteros, presentarán relaciones juradas de los mismos en el término de quince dias en la Secretaría de dicha Corporacion, á fin de proceder á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de 1853; en la inteligencia que de no hacerlo se aplicará el rigor del artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Siete Iglesias 20 de Junio de 1852.—El Presidente, Franco Juarez.—Bernardo Lucas, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes.

Castronuño.
Hornillos.
La Zarza.
Piñel de arriba.
San Pablo de la Moraleja y Honquilana,
Viana de Cega.

Alcaldía constitucional de Villalar.

La plaza de Médico-Cirujano de esta villa, dotada por cien vecinos y en la cantidad de 7,000 rs., quedando fuera de esta cantidad los partos y golpes de mano airada, se halla vacante: la persona que guste interesarse lo verificará el Domingo 1.º de Agosto próximo venidero, dia para su provision, y remitirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento. Villalar 27 de Junio de 1852.—El Alcalde, Luis Diez.

D. José Luis de Unamuno, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á los que se crean acreedores á los bienes de D. Miguel Gutiérrez, vecino que fué de la villa de Tamariz, para que en el término de nueve dias, contados desde el en que este edicto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, se presenten á deducir su derecho en este Juzgado en el juicio de testamentaria formado de oficio con motivo del fallecimiento intestado del D. Miguel, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente. Dado en Medina de Rioseco á 17 de Junio de 1852.—José Luis de Unamuno.—Por mandado de su Señoría, Emeterio Albert.

ANUNCIOS PARTICULARES.

HERTZ,

ÓPTICO Y FABRICANTE DE ANTEOJOS DE PARIS,
RUE DE LA VERRIERE. 56.

El Señor HERTZ, inventor y único posesor del nuevo sistema reaccionario de la vista por el medio de los vidrios de pedernal del Brasil (cristal de roca) y de un nuevo sistema de anteojos reflectarios, de que es su inventor y que mereció la aprobacion de la facultad de medicina de Paris, tiene el honor de participar al público que acaba de llegar á esta Capital con un surtido completo de cristales y anteojos de reflejo, propios para todos los grados de debilidad de la vista, sean producidas de miopes, cataratas, inflamaciones ú otras enfermedades. Estos cristales no cansan la vista, muy al contrario la fortifican y aclaran: para que los compradores no se engañen al tomar los anteojos que sean necesarios al grado de su vista, el Señor HERTZ posee un *Optómetro*, ó graduador por el cual todas las personas pueden escoger en menos de un segundo los cristales que mejor les convengan á su vista sin la menor fatiga.

Se halla en la Posada del Peso, recibe todos los dias de doce á siete durante diez dias. 2

Se han extraviado los privilegios de juros siguientes:

Uno de 332,419 mrs. situado en la renta del servicio y montazgo, en cabeza de D. Alejandro Justiniano.

Una pertenencia de 91,869 mrs., situados 30,713 en ocho mil soldados de Palencia, y los 61,156 en igual renta de Toro, en juro de mayor suma, en cabeza de D. Juan Esteban Imbrea.

Otro juro de 80,717 mrs. situado en la renta de Media-annata de Mercedes, en cabeza de D. Juan de Sanz y Victoria.

Si alguna persona supiera el paradero de estos juros se servirá avisar al encargado de la Señora á quien pertenecen, que vive en la Corredera de San Pablo núm. 13, cuarto principal. 2

Se vende una Botica de construccion moderna, establecida en uno de los mejores sitios de esta Ciudad.

Darán razon en la droguería de D. Tomás Cavero,

Los Estados de Nacidos, Casados y Defunciones que tienen que remitir todos los trimestres los Ayuntamientos al Señor Gobernador de la provincia, se hallan de venta en la Imprenta del Boletin oficial.

Tambien se hallan impresos libramientos, cargarémes y cartas de pago para los ramos de Propios, arreglados á los modelos de la Superioridad, á precios económicos y en papel de hilo.